

Auto 1182/2013. 22 de marzo. JVP 1 de Madrid. Exp. 1017/2012.

La buena conducta carcelaria y la realización de actividades de tratamiento, no pueden considerarse como un desempeño extraordinario de actividades para su educación y reinserción social, requisito necesario para el indulto.

Se formula por el recurrente recurso de queja al estimar vulnerados sus derechos que las leyes penitenciarias recogen, por no haber sido propuesto por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario su solicitud de indulto particular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 206 del Reglamento Penitenciario.

El artículo 206 del vigente Reglamento Penitenciario contempla la petición de indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para aquellos penados en los que concurren, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en grado que se pueda calificar de extraordinario, varias circunstancias: buena conducta, desempeño de una actividad laboral normal que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad, y participación en las actividades de reeducación y reinserción social.

En el presente caso si bien el recurrente mantiene una buena conducta carcelaria y realiza un actividades de tratamiento, lo cierto es que la misma no puede considerarse como un desempeño extraordinario de actividades para su educación y reinserción social, y así lo pone de manifiesto el Centro Penitenciario, quien, conforme establece el precepto antes mencionado, es el que debe proponer el beneficio que solicita el recurrente, sin perjuicio de que el mismo pueda instar tal medida de gracia conforme legalmente viene establecido, entendiéndose que las actividades de tratamiento realizadas por el interno, si bien van orientadas a su reinserción social, no pueden ser valoradas con algo excepcional o extraordinaria para su reeducación y reinserción social y así pone de manifiesto el Centro Penitenciario que el interno, que cumple condena por la comisión de un delito de homicidio consumado y otro delito de homicidio en grado de tentativa a la pena de 14 años de prisión, pena de la que ni siquiera ha cumplido la cuarta parte, por lo que se encuentra en una fase inicial de cumplimiento y la pena aún no ha cumplido los fines que le son propio, ha realizado como actividades un curso de formación profesional de jardinería, de una duración de ocho meses, obteniendo puntuaciones "destacada", "excelente" y normal" y en cuanto a la enseñanza reglada no universitaria, el interno ha asistido a la escuela durante siete meses y medio, lo que no abarca un curso completo, por ello no se puede calificar de extraordinarias dichas actividades, por otro lado, el interno no ha satisfecho la responsabilidad civil a que viene obligado en sentencia, ni exteriorizado su voluntad de satisfacerla, pese a que desempeña un puesto laboral remunerado en el Centro Penitenciario, por lo que no cabe entender cumplidos los fines requeridos por el precepto antes mencionado, por ello procede desestimar el recurso formulado, sin perjuicio del derecho del interno a solicitar directamente el indulto, con aportación de los datos sobre su tratamiento penitenciario que estime pertinente.